



Roj: **ATS 9970/2017 - ECLI:ES:TS:2017:9970A**

Id Cendoj: **28079130012017201737**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2017**

Nº de Recurso: **3346/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a 24 de octubre de 2017

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado, con fecha 29 de marzo de 2017 (P.O. 188/2013), sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: <<Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Eulogio Paniagua García, actuando en nombre y representación de Printeos S.A. (anteriormente denominada Manufacturas Tompla, S.A.), Tompla Sobre Exprés, S.L. (anteriormente denominada Grupo Tompla Sobre Exprés S.L.), Hispapel, Pacsa, Papelera del Carrión S.L., Maespa Manipulados S.L. y Sociedad Anónima de Talleres de Manipulación del Papel contra la resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se les impuso una sanción de multa de 10.141.530 ? por la comisión de una infracción única y continuada de la Ley de Defensa de la Competencia, debemos anular y anulamos la referida resolución en el solo particular relativo a la determinación de la cuantía de la multa, por no ser en este extremo ajustada a Derecho; disponiendo se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que dicte otra en la cual fije su importe en atención a los criterios legales de graduación debidamente motivados, con aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 14/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos en la fundamentación jurídica de esta sentencia>>.

La resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, impone la referida multa por considerar que ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde 1977 hasta 2010, consistente en un cártel de fijación de precios y reparto de clientes en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional.

SEGUNDO.- El procurador D. Eulogio Paniagua García, en representación de Printeos, S.A. (anteriormente denominada Manufacturas Tompla, S.A.), Printeos Cartera Industrial, S.L. (anteriormente denominada Grupo Tompla Sobre Exprés S.L.), Hispapel, S.A., Maespa Manipulados, S.L. y Sociedad Anónima de Talleres de Manipulación del Papel, bajo la dirección letrada de D.^a Paloma Martínez-Lage Sobredo, ha preparado recurso de casación contra la anterior sentencia.

En casación se cuestiona únicamente (atendido el escrito de desistimiento referido al punto II.2 del escrito de preparación) la desestimación por parte de la sentencia de la pretensión de reducción de la sanción en un 50%, en lugar del 30%, conforme al art. 66.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), denunciando la infracción de los artículos 24.1 CE, 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), 8 LOPJ y 70.2 LJCA. Alega, en síntesis, que fue Tompla, y no Antalis, la primera empresa en cumplir con el artículo 66.1 LDC, facilitando elementos de prueba de la presunta infracción con un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Comisión Nacional de la Competencia, pues Antalis destruyó elementos de prueba relacionados con su solicitud de clemencia. Añade que la sentencia no entra a valorar



cada una de las aportaciones realizadas por Antalis y por Tompla para determinar cuál de ellas fue la primera en aportar elementos de prueba de la infracción que constituyeran "valor añadido significativo".

Invoca, para la apreciación del interés casacional objetivo, la letra d) del apartado 3 del artículo 88 LJCA, al haberse emitido el acto impugnado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por otra parte, invoca la letra a) del artículo 88.2 de la citada Ley, alegando que la sentencia efectúa una interpretación del artículo 6.1 del CEDH contradictoria con la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 27 de 9 de 2011 -rec. 43509/08-), conforme a la cual, si bien el citado artículo no excluye que las autoridades de competencia, de naturaleza administrativa, puedan imponer sanciones, sin embargo establece que cuando dichas autoridades no reúnan por sí mismas las condiciones del art. 6.1, sus resoluciones estarán sometidas al control posterior de un órgano judicial de plena jurisdicción, entre cuyas características debe encontrarse el poder de reformar en todos sus puntos, tanto de hecho como de Derecho. Además, el TJUE ha rechazado que el Tribunal General de la UE, en supuestos como el presente, pueda limitar su control de legalidad en los términos articulados en la sentencia recurrida (STJUE de 18/7/2013, asunto C-501/11 P, apdo. 155), esto es, a examinar si la decisión de otorgar una reducción mayor en función de la información aportada es motivada y las razones en que se ampara son objetivas y adecuadas a las circunstancias concurrentes.

TERCERO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 13 de junio de 2017, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala las entidades recurrentes y, como parte recurrida, la Abogacía del Estado, quien con ocasión al trámite conferido para la personación ha manifestado su oposición a la admisión del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Cordoba Castroverde, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia contra la que se prepara el presente recurso de casación, en lo que aquí interesa, desestima la pretensión de que fue Tompla, y no Antalis, la primera empresa en facilitar elementos de prueba de la presunta infracción con un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Comisión Nacional de la Competencia.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición Final Tercera una reforma del recurso de casación contencioso-administrativo con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos. Tal y como se señala en el Preámbulo de la Ley, «[...] con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional [...]». Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad.

TERCERO.- En el escrito de preparación se invoca el apartado d) del artículo 88.3 de la LJCA para razonar la concurrencia del interés casacional. Al respecto conviene aclarar que la presunción recogida en el meritado precepto no es absoluta pues el propio artículo 88.3, *in fine*, permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando este Tribunal Supremo «aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» Con relación a este inciso procede que hagamos algunas puntualizaciones:

1º) Por tal «asunto» ha de entenderse no tanto el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la propia parte recurrente plantea en su escrito de preparación, pues es a este al que se refiere al fin y al cabo el juicio sobre el interés casacional que justifica la admisión del recurso; y

2º) La inclusión del adverbio «manifiestamente» implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso (así se caracterizó por la jurisprudencia constante esta locución al hilo del antiguo artículo 93.2.d) LJCA en su inicial redacción, que configuraba como causa de inadmisión del recurso de casación la consistente en carecer manifiestamente de fundamento el recurso). Así, a título de ejemplo, el recurso podría ser inadmitido mediante auto, según lo previsto en el artículo 88.3 *in fine* LJCA, precisamente por carecer manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, si se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a cuestiones



dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios (en el mismo sentido, ATS de 6 de marzo de 2017, rec.150/2016).

CUARTO.- Pues bien, aplicando estas premisas al asunto del caso, hemos de concluir que las cuestiones planteadas y las alegaciones desplegadas en el escrito de preparación, en cuanto concierne al tema de fondo debatido en el litigio, deben tildarse de manifiestamente carentes de interés casacional y ello por cuanto tanto las cuestiones planteadas por la parte recurrente se ciñen a los aspectos más casuísticos del litigio, sin superar este limitado marco, ni suscitar, sólidamente, problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos.

Concretamente, invoca que la sentencia se limita a examinar si la decisión de otorgar una reducción mayor en función de la información aportada es motivada y si las razones en que se ampara son objetivas y adecuadas a las circunstancias concurrentes, sin entrar a valorar cada una de las aportaciones realizadas por Antalis y por Tompla para determinar cuál de ellas fue la primera en aportar elementos de prueba de la infracción que constituyeran "valor añadido significativo".

Sin embargo, la propia sentencia recurrida, examinando la prueba obrante, concluye que la información aportada por los directivos de Antalis fue relevante, exponiendo las razones por las que llega a tal conclusión; así, en el RJ decimoprimer expone que <<la destrucción de documentación por Antalis se produjo en el marco de unas Inspecciones de la Comisión de la Comisión Europea en el seno de un expediente distinto y antes de la incoación del expediente por la CNC>>, y en el RJ decimosegundo expone que la información facilitada por Antalis era relevante <<en el momento en que se produjo porque permitía dar veracidad a lo declarado por la solicitante de exención, Unipapel, de ahí que el valor añadido que aportan esas declaraciones está en la confirmación de las conductas anticompetitivas denunciadas por Unipapel [...]. En el caso de Antalis, ese valor viene representado por la relevancia de quienes prestan las declaraciones en su nombre, su papel representativo y decisorio en la estructura de la empresa y el momento en que se produce, inmediatamente después de Unipapel, confirmando su declaración y permitiendo acreditar la participación de otras empresas>>. Elementos fácticos todos ellos, concurrentes al asunto del caso, valorados por la Sala *a quo*, cuyo reexamen no tiene encaje en ninguno de los apartados del artículo 88 LJCA ni en ningún otro, siendo así que el propio artículo 87.bis.1 de la LJCA excluye de este recurso extraordinario las cuestiones de hecho. Por consiguiente, la vocación nomofiláctica de este recurso extraordinario unida a la aplicación *ad casum* de estos criterios impide la favorable acogida del interés casacional.

De esta forma, el litigio presenta un cariz marcadamente casuístico, al estar ligados a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, por lo que el debate que subyace realmente gravita sobre la convicción a la que llega la Sala *a quo* sobre la prueba de cuál fue la primera empresa en facilitar elementos de prueba de la presunta infracción con un valor añadido significativo.

QUINTO.- Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente. La Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de dos mil euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

Declarar la inadmisión del recurso de casación n.º 3346/2017 preparado por la representación de Printeos, S.A. (anteriormente denominada Manufacturas Tompla, S.A.), Printeos Cartera Industrial, S.L. (anteriormente denominada Grupo Tompla Sobre Exprés S.L.), Hispapel, S.A., Maespa Manipulados, S.L. y Sociedad Anónima de Talleres de Manipulación del Papel, contra la sentencia de 29 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario n.º 188/2013, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Así lo acuerdan y firman. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D^a. Celsa Pico Lorenzo D. Emilio Frias Ponce D. Diego Cordoba Castroverde D. Jose Juan Suay Rincon D^a. Ines Huerta Garicano